

**INFORME SECRETARIAL:**

Hoy, 12 de octubre del 2021, al despacho el presente proceso Monitorio, radicado con el número 2021-0110-, informando que la demandada BRENDA CELIS, fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto por el art.8 del Decreto 806 del 2020, el término venció y la demandada no contestó, ni opuso a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Arauca, trece (13) de octubre del 2021**

<b>PROCESO</b>	<b>MONITORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00110-00</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BRENDA CELIS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>WILSON DE JESUS RAMIREZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO MONITORIO</b>

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Monitorio, presentado por ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZA en contra de BRENDA CELIS.

**II.SENTENCIA ANTICIPADA**

El inciso tercero del art. 278 del C.G.P., faculta al Juez, para que, en cualquier estado del proceso, dicte sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas que practicar, entre otras. (Nral 2 del inciso 3 del art. 278 del C.G.P).

**Sentencia escrita – Corte Suprema de Justicia.**

Forma – escrita u oral. *“Dice la Corte que en torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».*

El presente caso, trata de un proceso MONITORIO, dentro del cual la demandada BRENDA CELIS, fue notificada del auto admisorio, el día 03 de septiembre de 2021. Dentro del término del traslado de la demandada, la demandada guardó silencio, o no justificó el pago que se le cobra por lo que, para

efectos de dictar sentencia anticipada escritural, se analizan las pruebas aportadas con libelo demandatorio, y de ellas, se extracta la suficiencia de las mismas para proferir sentencia anticipada en este asunto.

#### **ANTECEDENTES**

El asunto jurídico por resolver estriba en determinar si se reúnen los requisitos sustanciales para ordenar a la demandada BRENDA CELIS, cancelar a favor de ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, las sumas de dinero pretendidas en la demanda o si, por el contrario, las pruebas arrimadas al proceso no tienen el valor jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Para abordar el tema el despacho utilizará los poderes que el Código General del Proceso concede en materia de pruebas, siempre que se considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art.164 del C.G.P.), e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (art.176 del C. G.P.).

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La señora ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, actuando por intermedio de su apoderado, DR. WILSON DE JESUS RAMIREZ, presentó demanda MONITORIA en contra de BRENDA CELIS, con el objeto de obtener mediante sentencia judicial, que la demandada, le cancelara la suma de \$3.000.000.00, derivados de contrato verbal de alquiler de una mezcladora celebrado con la demandada el día 11 de abril de 2018, a razón de \$1.500.000.00 mensuales, más sus intereses moratorios, y costas procesales.

#### **AUTO ADMISORIO DE DEMANDA**

Con fundamento en lo previsto por el art.419 del C.G.P., mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, se admitió la demanda presentada por ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, ordenando requerir a la demandada BRENDA CELIS, para que el plazo de (10) días cancelara a favor de ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, la suma de \$3.000.000.00 y sus intereses moratorios por incumplimiento de la prestación del servicio contratado consistente en el alquiler de una mezcladora el día 11 de abril de 2018.

#### **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO:**

La demandada BRENDA CELIS, fue notificada personalmente por aviso del auto admisorio, de conformidad con lo previsto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, enviado a su dirección manzana H casa 17 del barrio Villa María del municipio de Arauca, el día 03 de septiembre de 2021, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correos CERTIPOSTAL, obrante en el proceso.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

la demandada BRENDA CELIS, dentro del término del traslado de la demanda, no dio contestación, ni justificó el pago de la deuda que se le cobra.

## DECISIÓN DEL CASO

*Inciso tercero Art. 421 del C.G.P. "Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

Para resolver de fondo este asunto, el despacho valorará de manera conjunta el material probatorio obrante en el proceso.

### **Presupuestos procesales:**

La demanda reúne los requisitos procesales, los intervinientes tienen capacidad para ser partes, y para comparecer al proceso, de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio y, por lo tanto, el Juzgado es competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

### **Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un asunto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia por que atañe a las pretensiones de la demanda y por ende es presupuesto esencial de la misma.

En lo concerniente a este acápite, se observa que a la demanda se aportaron documentos – acuerdos de pago de fecha 04 de enero de 2019, recibidos por BRENDA CELIS, Constancia de Inasistencia a audiencia de conciliación, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ARCO, de fecha 19 de febrero de 2020, con sus respectivas citaciones a la convocada BRENDA CELIS, en la que hace referencia a la obligación de \$6.000.000.00, por el alquiler de la mezcladora, pagaderos, en una primera cuota de \$3.000.000.00, una segunda por valor de \$1.000.000.00, el día 11 de abril de 2019 y el saldo restante por valor de \$2.000.000.00, el día 4 de marzo de 2019.

En estos términos, la demandante le asiste legitimación en la causa por activa por cuanto el derecho que reclama se ajusta dentro de los parámetros de equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de los elementos de prueba presentados y así registramos los mínimos requisitos para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

### **Acción presentada**

El Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, consagró el proceso monitorio como mecanismo ágil de reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, que, si bien contaba en principio de prueba, la misma no cumplía los requisitos de título ejecutivo para ejercer el derecho coercitivamente. Pues se trata de mecanismos para satisfacer el derecho de crédito en aras de activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos del art. 2488 y 2492 del Código civil.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la norma, se proferirá un auto que no es susceptible de impugnación, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la obligación insatisfecha o explicar las razones por las cuales considera no deber en todo en parte, pues si no lo hace el Juez procederá a dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta que se cancele la deuda.

Pero si el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, aportando las pruebas en que sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso VERBAL SUMARIO.

De acuerdo con lo previsto por el art. 421 del C.G.P., en el presente caso la demandada BRENDA CELIS, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero manifestar que el proceso monitorio está instituido como mecanismo ágil de reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, en el cual la prueba que se aporte no alcance a cumplir los requisitos de título ejecutivo para ejercer el derecho a través del proceso de ejecución, pues se trata precisamente, de mecanismos para satisfacer el derecho de crédito en aras de activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos del art. 2488 y 2492 del Código civil.

El actor allegó con la demanda elementos de prueba tendientes a demostrar la existencia de la obligación a cargo de la demandada incumplida y obtener el pago satisfactorio de la misma.

De acuerdo con el art. 421 del estatuto procesal general, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este estrado judicial debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago en auto que no admite recurso.

Estando claro que ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, celebró contrato de verbal de alquiler de una mezcladora con la señora BRENDA CELIS, con un saldo pendiente de pago por la suma de \$3.000.000.00, y sus intereses, sobre el cual no fue desconocido, ni tachado de saldo, ni objetado, se tiene que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes en contienda.

Comoquiera que no se presentó objeción alguna respecto a esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el art. 421 del C.G.P., pero si a las costas procesales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivo el accionar de la administración de justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca., Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que existe un derecho de crédito que la demandada, BRENDA CELIS, identificada con C.C. No. 68.293.654, adeuda a la demandante ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, con C.C. No. 37.795.591, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada BRENDA CELIS, a pagar a favor de la demandante ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00, por concepto de capital adeudado, más sus intereses moratorios causados y los que se causen hasta cuando se cancele el total de la obligación.

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada BRENDA CELIS, a pagar a favor de la demandante ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO., las sumas de dinero que correspondan por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior desde el 04 de marzo de 2019, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada BRENDA CELIS, a pagar a favor de la demandante ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO las COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, para tal efecto, señálese como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00), equivalentes al 2% sobre las pretensiones estimadas en la demanda.

**QUINTO:** Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas por la demandada BRENDA CELIS, a favor de la demandante, ANA VICTORIA CORREDOR DE CORZO, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE:

La juez,



LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
NO. 118 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2021  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_

